

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**Sección Tercera**

**Recurso 441/2007**

**Parte demandante:**

**Parte/s demandada/s y codemandada/s:**

**Generalitat de Catalunya**

**Ayuntamiento de Granollers**

**SENTENCIA núm 373**

**Ilustrísimos Señores Magistrados:**

**D. José Juanola Soler**

**D. Manuel Táboas Bentanachs**

**D<sup>a</sup> Ana Rubira Moreno**

**Barcelona, a 12 de mayo de dos mil once.**

**Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el presente recurso contencioso administrativo, seguido entre partes: como parte demandante, representada por el/la procurador/a D/D<sup>a</sup> Fernando Bardají Garrido; como parte demandada, la Generalitat de Catalunya, representada y defendida por Letrado/a de la Generalitat; y como parte/s codemandada/s, el Ayuntamiento de Ayuntamiento de Granollers, representada y defendida por la Letrada D<sup>a</sup> Àngels Badia i Busquets.**

En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Juanola Soler.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- El presente recurso contencioso-administrativo se ha interpuesto contra desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada formulado contra acuerdos de la Comisión Territorial de Urbanismo de Barcelona de 27.4.2006 y de 28.9.2006, de aprobación definitiva del Pla d'Ordenació Urbanística Municipal de Granollers, y de conformidad a su Texto Refundido, respectivamente.
- 2.- Por la representación procesal de la parte actora se interpuso el presente recurso contencioso administrativo, y admitido a trámite y recibido el expediente administrativo le fue entregado y dedujo escrito de demanda, en el que tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando que se dictara Sentencia estimatoria de la demanda articulada.
- 3.- Conferido traslado a la parte demandada, ésta contestó la demanda, en la que tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, solicitó la desestimación de las pretensiones de la parte actora. En similares términos evacuaron el trámite la/s parte/s codemandada/s.
- 4.- Recibidos los autos a prueba, se practicaron las pertinentes con el resultado que obra en autos. Se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas y, finalmente, se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 27.4.2011.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión actora de que se declare la nulidad de los acuerdos impugnados por haber sido aprobado el Pla d'Ordenació Urbanística Municipal de Granollers prescindiendo del procedimiento legalmente establecido y, en concreto, por haberse omitido un segundo trámite de información pública así como la preceptiva exposición a este trámite de toda la documentación que integra el Pla d'Ordenació Urbanística Municipal. Subsidiariamente, declare la nulidad de las determinaciones del Texto Refundido del Pla d'Ordenació Urbanística Municipal que afectan a la propiedad de \_\_\_\_\_ por infracción del principio de interdicción de la arbitrariedad y declare que los indicados terrenos deben clasificarse como suelo urbano.

El indicado Pla d'Ordenació Urbanística Municipal fue aprobado inicialmente el 11.1.2005, provisionalmente el 27.7.2005 y definitivamente el 16.11.2005; el Texto Refundido fue aprobado el 30.3.2006.

Es de aplicación al caso, de conformidad con la Disposición transitoria Tercera, a) del Decreto Legislativo 1/2005, del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo (fecha de publicación en el DOGC el 28.7.2005), este Texto Refundido.

**SEGUNDO.- A).-** La actora alega que la incorporación en el Texto refundido del POUM, de una reserva viaria para la construcción de una nueva carretera de conexión de la vía interpolar, C-35, de Granollers con la variante de Cardedeu y la autovía del margen izquierdo del río Besós distinta de la prevista en la versión del POUM expuesta al público, constituye una modificación sustancial, que avoca el régimen establecido en el artículo 5.2.1 a) y b) del Decreto 287/2003, régimen que habría sido vulnerado.

Queda probado que en el Plan General de Carreteras vigente en el momento de la aprobación definitiva del POUM impugnado, año 2006, sólo se establecía que la vía C-35, "Eix Montmeló – Maçanet de la Selva, ramal de la C-251", tendría doble calzada. Este trazado es coherente con la reserva viaria que se recoge en el POUM aprobado inicialmente, para la ampliación de la indicada vía.

Pero la reserva viaria que figura en el POUM aprobado inicialmente es manifiestamente distinta de la reserva viaria que se recoge en el POUM aprobado definitivamente a raíz del Informe de la Dirección General de Carreteras de fecha 24.4.2006. Se estima probada esta alegación en méritos de los informes de la Dirección General de Carreteras de 24.4.2006 (en el expediente administrativo) y de 16.7.2008 (en el ramo de prueba de la actora), en particular, a la vista de los planos adjuntados a dichos informes, en los que de forma patente y sin necesidad de análisis técnicos se aprecian las relevantes y sustanciales diferencias entre una y otra reservas viarias. A subrayar que la reserva viaria que se recoge en el POUM aprobado definitivamente contempla varias alternativas al trazado de la C-35, "Eix Montmeló – Maçanet de la Selva, ramal de la C-251", a diferencia del único trazado (si bien con doble calzada) que figura en el POUM aprobado inicialmente.

Sentado lo anterior ya se ve que el núcleo de la cuestión sometida a debate no consiste en si la reserva viaria que se recoge en el POUM aprobado definitivamente, es sustancialmente distinta a la previsión de la C-35 con doble calzada en el POUM aprobado inicialmente, sino en si tiene sentido en sede de planeamiento urbanístico una reserva viaria en la que se contemplan varios trazados alternativos: Sólo uno de los trazados previstos llegará (o no) a materializarse en el futuro; pero en ningún caso se materializará más de uno, quedando el resto de la reserva viaria (la correspondiente a la alternativa o

alternativas desechadas) en una situación jurídico urbanística ciertamente problemática si no contraria a derecho. Además, la reserva viaria se establece en relación con un sistema, como es la C-35 "Eix Montmeló – Maçanet de la Selva, ramal de la C-251", de ámbito supramunicipal, lo que agrava la conclusión antes dicha.

Al respecto la actora alega que la reserva viaria incorporada en trámite de aprobación definitiva resulta injustificada y arbitraria, por cuanto la Orden de estudio de la nueva carretera no fue aprobada por la Administración sectorial competente hasta el 17.1.2008, hecho que evidencia que en el año 2006 ni siquiera había sido redactado el correspondiente Estudio informativo. La actora imputa al Pla d'Ordenació Urbanística Municipal de Granollers haber sido aprobado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, en concreto, por haberse omitido un segundo trámite de información pública: Sin duda - aparte lo dicho más arriba -, la reserva viaria introducida en fase de aprobación definitiva, que contempla varias alternativas al trazado de la C-35, "Eix Montmeló – Maçanet de la Selva, ramal de la C-251", sistema viario general, es merecedora de una nueva información pública, en tanto en cuanto constitutiva de modificación sustancial, que afecta a la estructura general y orgánica del Pla d'Ordenació Urbanística Municipal (artículo 5.2.1.a) del Decreto 287/2003, del Reglamento parcial de la Ley 2/2002).

En definitiva, deberá prosperar la anulación del Pla d'Ordenació Urbanística Municipal para que pueda tener lugar "la preceptiva e inexcusable observancia de un nuevo trámite de información pública que por omitido debe acordarse en la presente Sentencia a fin de salvaguardar debidamente, dejando incólume, la ponderación resultante de la participación ciudadana y de todos los afectados" (Sentencia de este Tribunal, nº 148, de 16.2.2006, confirmada por Sentencia de la Sección de Casación de esta Sala, nº 11 de 30.11.2006).

Deberá, pues, prosperar este motivo de recurso y, sin confundir lo que es la

nulidad de una figura de planeamiento urbanístico por falta de haber agotado la tramitación preceptiva, para equipararla a la nulidad de todos los trámites producidos en el procedimiento administrativo de su razón, procede estimar la pretensión de nulidad deducida por la actora, si bien acotándola a la exigencia del trámite de información pública cuya carencia fundamenta aquella estimación.

TERCERO.- En méritos del dictamen pericial forense practicado en autos se estima probado que el POUM impugnado fue objeto de modificaciones en cuanto al suelo urbano, por cuanto, como detalladamente se expone en el dictamen pericial, fueron modificados con posterioridad al trámite de información pública 14 de los 30 PAU y 9 de los 25 SMU, previstos en la aprobación inicial.

Pero no se asume la conclusión del dictamen forense en cuanto caracteriza las expresadas modificaciones como "adopción de nuevos criterios" y "cuyo volumen global y conjunto desdibuja la propuesta inicial", ya que no constituyen modificaciones de tal intensidad respecto del documento aprobado inicialmente que integren modificaciones sustanciales a los efectos del artículo 5.2.1, citado: Las modificaciones se han producido dentro del suelo urbano; por ello no pueden considerarse modificaciones de la clasificación del suelo y, por ende, sustanciales en cuanto afectantes a la clasificación del suelo. Por otra parte, no se aprecia que los resultados de la cuantificación de las referidas modificaciones que figura en el dictamen forense sean concluyentes. Es insuficiente la mera remisión que el perito forense efectúa, al final del documento denominado "Aclaraciones-2", al contenido numérico del Extremo cuarto del dictamen forense, por cuanto los datos numéricos requerían una ponderación particularizada que, en definitiva, pusiera de manifiesto la trascendencia de la concreta modificación en orden a su consideración como modificación sustancial. Esta falta de apoyatura probatoria sólo puede

perjudicar a la actora, parte que tenía la carga de tal prueba.

Por consiguiente no podrá prosperar la pretensión actora de que tales modificaciones exigen un nuevo trámite de información pública.

**CUARTO.-** La actora alega que el acuerdo de aprobación definitiva del POUM, supeditando su publicación a la presentación de un texto refundido que recogiese las prescripciones que se establecían en el mismo, adolece de falta de justificación, en cuanto dicho acuerdo se apartó, tanto del Informe propuesta de la CTUB de 24.4.2006, como de la Propuesta de resolución de la Ponencia técnica de esa misma fecha, formulados en el sentido de que procedía suspender la aprobación definitiva hasta la presentación de un texto refundido que recogiese aquellas prescripciones.

Esta alegación no podrá prosperar, por cuanto no consta que los aducidos Informe y Propuesta tengan carácter vinculante.

**QUINTO.-** Deberá prosperar la alegación actora de que el POUM aprobado inicialmente y sometido a información pública carece de la Memoria social y del Informe de la evaluación de la movilidad generada, y que por ello el POUM está viciado de nulidad, siendo necesaria una nueva información pública.

Dichos documentos vienen exigidos en el artículo 59.1 h) de la Ley 2/2002, modificada por la Ley 10/2004, y la Ley 9/2003, de movilidad, respectivamente, sin que la presencia - en la fase de aprobación inicial -, de estudios que posteriormente se utilizaron para conformar dichos documentos pueda suplir su carencia, por cuanto son documentos preceptivos en virtud de las normas indicadas. Por ello, tal carencia vicia de nulidad el POUM impugnado, y deberá prosperar la pretensión actora.

SEXTO.- Por último la actora impugna, si bien subsidiariamente, la clasificación de su finca como suelo no urbanizable, calificándola en parte como conector, clave 9, y en parte como reserva viaria; y postula que es suelo urbano.

Al respecto se ha probado que la finca tiene acceso rodado a partir del vial de servicio del margen izquierdo del [redacted] que conduce a la [redacted] y que conecta con [redacted] y - tal como dice la actora -, "a través de ésta [la C-35], con la red viaria básica": De lo que se deriva que dicho vial de servicio no forma parte ni está integrado en esta red viaria básica.

Asimismo consta que la finca está conectada a la red de suministro público de agua, si bien cuenta, además, con dos pozos propios; y que está conectada a la red de saneamiento y a la red de suministro de energía eléctrica.

Pero, en suma, la actora no ha probado que la finca se encuentre integrada en trama o malla urbana: Reconoce que su finca "confronta a través de la [redacted] con terrenos clasificados como suelo urbano y destinados a usos industriales". En definitiva, la [redacted] y el [redacted] separan la finca de autos de dichos terrenos, que sí integran malla o trama urbana. La actora centra sus alegaciones en el hecho de que su finca tiene acceso, y suministros de agua y electricidad y la conexión a la red de saneamiento, lo que apoya en el dictamen pericial. Ello es cierto, pero ni aquel acceso ni estos suministros y servicios, forman parte de los servicios urbanísticos propios de una malla o trama urbana, la cual sí existe al otro lado de la [redacted]

Por otra parte la actora no ha probado que su finca hubiese sido objeto de algún procedimiento de gestión urbanística: Sin fundamento la actora alega que su finca "ya ha sido objeto de transformación urbanística a los efectos de la implantación en la misma de [redacted] . Ciertamente ha

sido objeto de "transformación" para dicha implantación, pero no de transformación urbanística.

En consecuencia, no se aprecia que en la finca de autos concurren los requisitos que exige el artículo 26 del Decreto Legislativo 1/2005 para merecer la clasificación de suelo urbano.

**SÉPTIMO.-** No podrá prosperar la impugnación de la clasificación de la finca actora como suelo no urbanizable, por cuanto no se trata de una clasificación reglada, sino discrecional, que la actora no ha probado sea irracional. Esta clasificación no queda desvirtuada por el hecho de que en la aprobación inicial la finca se clasificara como suelo urbanizable, sector 125.

**OCTAVO.-** No se aprecia mala fe o temeridad en los litigantes a los efectos de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

## FALLO

**ESTIMAMOS** en parte el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de \_\_\_\_\_ contra desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada formulado contra acuerdos de la Comisión Territorial de Urbanismo de Barcelona de 27.4.2006 y de 28.9.2006, de aprobación definitiva del Pla d'Ordenació Urbanística Municipal de Granollers, y de conformidad a su Texto Refundido; únicamente en el sentido de **DECLARAR** la nulidad de los acuerdos recurridos y del Pla d'Ordenació Urbanística Municipal impugnado, y **ACORDAR** la retroacción del

procedimiento administrativo para que tenga lugar un nuevo trámite de información pública del Pla d'Ordenació Urbanística Municipal (en la versión aquí impugnada), debiendo proseguir el trámite conforme a derecho. Desestimando las demás pretensiones de la demanda.

Sin efectuar especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciendo saber que la misma no es firme, pudiendo interponerse frente a ella bien recurso de casación ordinario, siempre que pretenda fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o comunitario europeo que sea relevante y determinante del fallo recurrido y hubiesen sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por esta Sala, recurso que deberá prepararse ante esta misma Sala y Sección dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito en los términos establecidos en los artículos 88 y 89 de la ley jurisdiccional, bien recurso de casación para la unificación de doctrina (autonómico), que deberá interponerse directamente ante esta misma Sala y Sección en el plazo de los treinta días siguientes al de su notificación, en los términos prevenidos en los artículos 99 y 97.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.